Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 29, 33, 36, 46, 47, 55, 57, 59, 61, 76, 89, 97, 100, 144, 155, 157, 158, 159, 163, 165, 166, 170, 182, 203, 216 Y 228 DE LA LEY N° 14478

ARTÍCULO 29: Registro de Personas Electoras. El Juez Electoral debe conformar los padrones provisorios, tanto de las personas electoras nacionales como extranjeras, con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días corridos de la fecha fijada para las elecciones generales.
La exclusión de las personas inhabilitadas se debe efectuar con una antelación no menor a noventa (90) días corridos de la fecha de los comicios.

ARTÍCULO 33: Reclamos por omisión o error en el padrón provisorio.

Los reclamos por omisión o error en el padrón provisorio se presentan ante el Juez Electoral dentro de los quince (15) días corridos siguientes al inicio de la exhibición prevista en el artículo 32.

ARTÍCULO 36: Publicación de la Nómina de Personas Impugnadas. La nómina de personas electoras impugnadas se debe publicar en el sitio web oficial de los comicios que autorice el Juez Electoral.

ARTÍCULO 46: Verificación de inhabilidades. El Juez Electoral debe verificar las inhabilidades previstas dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la presentación de las adhesiones.

ARTÍCULO 47: Adhesiones. Las agrupaciones políticas deben presentar las adhesiones ante el Juez Electoral.
Para verificar el cumplimiento de los porcentajes de adherentes y su condición de personas afiliadas, se deben considerar los registros de afiliados de cada partido político nacional o de distrito que suministre la Secretaría Electoral de la Nación y, para los partidos provinciales o municipales, los de la Secretaría Electoral de la Provincia. En todos los casos, se toma el registro de afiliados vigente hasta quince (15) días anteriores al vencimiento del plazo para solicitar la oficialización de las listas.
Las listas pueden agregar a las planillas de adherentes logos o caracteres previamente autorizados por el Juez Electoral, para una mejor identificación, sin alterar el resto de los datos que contengan los modelos suministrados por ese organismo.
Las adhesiones pueden ser presentadas en papel o en forma digital, íntegramente en cada uno de esos formatos o, de manera parcial, en ambos de ellos.
Las adhesiones que se presenten en formato digital deben estar suscriptas con firma digital o con firma electrónica a través de las plataformas habilitadas por la

Provincia de Santa Fe o las que en el futuro habilite el Juez Electoral a estos fines.
Las adhesiones que se presenten en papel deben contar con firma certificada por alguna de las siguientes autoridades:

1. Los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas;
2. Los secretarios y funcionarios judiciales autorizados a tal fin;
3. Los superiores jerárquicos de una dependencia policial;
4. Las personas habilitadas a tal efecto por el Juez Electoral; y,
5. Los funcionarios habilitados en el Registro Civil.

Los partidos políticos con jurisdicción en todo el territorio provincial, o en los Departamentos La Capital y Rosario, o en los Municipios de Santa Fe y Rosario, deben acompañar a las listas de adhesiones en papel, el soporte digital del documento presentado en papel.

ARTÍCULO 55: Presentación de símbolos o figura partidaria y fotografías.

La Lotería de Santa Fe realiza el sorteo del número de orden de cada agrupación política en la Boleta Única de Papel en acto público en dos etapas sucesivas:

1. Primero, el orden de cada partido político o alianza; y,
2. luego, en caso de que, dentro de un partido político o alianza compitan más de una lista de candidatos, el orden de cada lista dentro del partido o alianza.

Los apoderados de las agrupaciones políticas pueden presenciar el sorteo en forma personal o a través de los medios digitales que se dispongan.
El resultado del sorteo se publica en el sitio web oficial de los comicios.
El Juez electoral debe disponer la exhibición a las agrupaciones políticas el modelo de la Boleta Única de Papel, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuadas las correcciones.

ARTÍCULO 57: Impresión. El Juez Electoral debe ordenar la impresión de los modelos de las Boletas Únicas de Papel una vez transcurrido el plazo máximo de exhibición.

ARTÍCULO 59: Designación de autoridades de mesa. La ratificación de la designación de las autoridades de mesa para las elecciones generales es resuelta y publicada por el Juez Electoral con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones generales.

ARTÍCULO 61: Inscripción. La Secretaría Electoral debe publicar la nómina de personas inscriptas en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa en el sitio web de los comicios con una antelación no menor a treinta (30) días de la publicación del listado de autoridades de mesa.

ARTÍCULO 76: Emisión del sufragio por las fuerzas de seguridad. Los responsables del Comando General Electoral deben comunicar al Juez Electoral la nómina del personal policial asignado a cada establecimiento, con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de los comicios, a fin de incluirlos en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 89: Procedimiento de votación en establecimientos de detención. Las agrupaciones políticas deben informar al Juez Electoral la nómina de los fiscales asignados a las mesas en establecimientos de detención, con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha de los comicios.

ARTÍCULO 97: Difusión de datos del escrutinio provisorio. La Secretaría de Tecnologías para la Gestión del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública, o la que en su futuro la reemplace, tiene a su cargo las tareas relacionadas con el "Recuento Provisorio de Resultados" que comprende la recolección, sumatoria, procesamiento, transmisión y difusión de los datos surgidos del escrutinio provisional de mesa para las elecciones provinciales y municipales.

ARTÍCULO 100: Acceso a la información. Los telegramas se deben procesar en el orden de su recepción, sin priorización alguna y los datos se publican una vez validados, sin retención. El sitio web debe estar operativo al finalizar los comicios y disponible hasta tanto se publiquen los resultados del escrutinio definitivo por parte del Juez Electoral.

ARTÍCULO 144: Desarrollo de actividades durante el período electoral. Los municipios que reciban solicitudes de habilitación de actividades que puedan poner en riesgo la libertad del sufragio, el normal desarrollo del acto electoral, el orden público y la transparencia del proceso deben informar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría Electoral, sobre la solicitud de realización del evento y características y contexto del mismo.
Las áreas competentes del Poder Ejecutivo deben elaborar un informe respecto del nivel de riesgo en la realización del evento y ponerlo a disposición del Juez Electoral, a fin de que se expida en relación con la actividad.

ARTÍCULO 155: Registro de medios. A los fines de la elaboración del Listado de Medios de Comunicación Audiovisual, las tarifas oficiales deben haberse aprobado y actualizado.

Las agrupaciones políticas pueden formular observaciones a dicho listado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su publicación en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 157: Segundos de programación en elecciones generales. La cantidad de habitantes por municipios, se debe computar conforme los parámetros de la Ley 14436 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 158: Segundos de programación en elecciones primarias y elecciones de concejales. Los municipios que dispongan la elección de estatuyentes a los fines del dictado de su Carta Orgánica deben optar por Ordenanza, sobre la modalidad de acceso a los espacios de publicidad electoral en medios audiovisuales para la categoría de estatuyentes municipales, optando por alguna de las siguientes:

a. la utilización conjunta de los espacios asignados para la categoría de concejales, para la difusión de sus candidaturas a estatuyentes municipales oficializadas; o,

b. la contratación por el municipio, a su cargo, de un crédito en segundos de programación equivalente al asignado a la categoría de concejales, destinado exclusivamente a las agrupaciones políticas que oficialicen listas de estatuyentes. En tal caso, los espacios asignados a la categoría de concejales sólo podrán utilizarse para esa categoría.

Si el municipio no ejerce la opción se aplica la modalidad prevista en el apartado (a).

La contratación prevista en el apartado (b) implica, la aceptación del listado de medios, las tarifas oficiales y los mismos criterios de asignación, distribución y sorteo que los establecidos en el Capítulo III.

ARTÍCULO 159: Asignación de espacios. Para la aplicación del porcentaje del espacio adquirido, en los casos en que una agrupación política oficialice precandidatos o candidatos bajo una denominación o con una conformación distinta a la de la última elección tomada como base para la distribución, se asignará proporcionalmente a cada agrupación conforme el criterio de distribución de votos obtenidos que hubieren comunicado en forma fehaciente y oportuna a la Secretaría Electoral.
En el supuesto que no se hubiere efectuado la comunicación, la asignación proporcional se realiza teniendo en consideración los datos que las agrupaciones políticas hubieren informado a la Secretaría Electoral para la distribución de los fondos de campaña.

ARTÍCULO 163: Cesión obligatoria para difusión institucional

La deducción del diez por ciento (10%) del total de segundos asignados se efectúa en forma automática.

ARTÍCULO 165: Franjas horarias

Si una emisora televisiva o radial no ofreciera transmisión en la totalidad de las franjas horarias previstas en la ley, los mensajes de campaña se deben difundir

en forma acumulada en el horario en el que efectivamente presta el servicio de comunicación audiovisual.

Las agrupaciones políticas deben entregar al medio de comunicación audiovisual el material a difundir con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al horario establecido para la emisión del mensaje. El incumplimiento de dicho plazo, importa la pérdida del derecho a su emisión.

Los anuncios electorales deben ser confeccionados bajo los estándares técnicos que establezca cada medio de comunicación audiovisual, debiendo garantizarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Nº 14478.

El módulo electoral tendrá una duración de nueve (9) segundos para la radio y doce (12) segundos para la televisión. Cuando producto de la distribución quedaran fracciones de módulos sin utilizar, éstas se acumularán hasta completar un (1) módulo, que debe ser asignado a la franja horaria con menor cantidad de módulos correspondientes al día de la asignación. Si quedara un remanente acumulado al último día de campaña que no llegara a completar un módulo, el sistema suma un (1) módulo más, que es asignado a la franja con menor cantidad de módulos correspondientes a ese día.

Los medios de comunicación radiales y televisivos deben agrupar los mensajes de campaña electoral en dos (2) tandas publicitarias por cada hora de difusión (17 horas por día) e iniciar con la locución "Los siguientes anuncios corresponden a espacios asignados por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe".

Cada medio de comunicación audiovisual debe hacer una distribución equitativa de los mensajes de campaña, evitando repetir sucesivamente mensajes de la misma agrupación política. El tiempo máximo de emisión de mensajes de campaña electoral en una tanda publicitaria no puede superar los ciento veinte (120) segundos.

Los anuncios electorales, tanto en medios radiales como televisivos, deben iniciar con el mensaje de cada candidato e incluir la mención en audio e imagen, al finalizar la publicidad, del número o letra de lista o fórmula, denominación de la agrupación política, categoría o cargo a elegir y los nombres que componen la fórmula o los primeros candidatos de las listas. Se deben disponer dos (2) segundos por cada tanda publicitaria en cada uno de los medios de comunicación audiovisual que corresponda, a los fines de dar cumplimiento a la presente disposición.

Los partidos políticos deben designar un Responsable Técnico titular y uno suplente de Campaña dentro de los tres (3) días corridos de la finalización del plazo para la presentación de Símbolos, Emblemas o figuras partidarias y fotografía de los precandidatos, que está habilitado para efectuar consultas, observaciones y reclamos a la Secretaría de Comunicación, en todo lo referente a la distribución de los espacios publicitarios asignados por el Gobierno de la

Provincia de Santa Fe en medios radiales y televisivos y de la gestión del Sistema de Asignación de Publicidad Electoral.

ARTÍCULO 166: Distribución y sorteo. En los municipios de menos de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, que no cuenten con servicios de comunicación audiovisual de televisión abierta y/o televisión cerrada dentro de su territorio y que cuenten con servicios de comunicación de radios de frecuencia modulada y/o amplitud modulada, se debe realizar la reasignación de los espacios de publicidad a estos últimos conforme los resultados del sorteo público.

El sorteo público previsto para la distribución de los horarios y los medios de comunicación audiovisual, se debe realizar con una anticipación no menor a diez (10) días corridos del inicio de la campaña, en forma análoga a lo previsto en el artículo 55. De dicho sorteo resulta, para cada partido y/o alianza, la franja de inicio por cada tipo de medio. Los resultados deben ser publicados en el sitio web oficial de los comicios.

ARTÍCULO 170: Fuentes de financiamiento. Los aportes que realicen las personas humanas y jurídicas pueden ser:

1. En dinero. Se deben efectuar mediante transferencia bancaria, depósito o cheque, a la cuenta única de campaña prevista. No se admiten aportes en efectivo;
2. En especie. Los aportes en bienes o servicios, deben ser valuados en dinero a valor de mercado a la fecha en que se realiza el aporte. Se debe dejar constancia del aporte, junto con la descripción del bien o servicio y la documentación que respalde su valor.

La agrupación política debe registrar la razón social, el CUIT, el domicilio y los datos del representante legal de la persona jurídica aportante y dejar constancia de cada aporte, registrarlo en la contabilidad de campaña e incluirlo en el listado de aportantes, con indicación de si fue en dinero o en especie.

ARTÍCULO 182: Acreditación y determinación de requisitos. Las organizaciones y personas convocadas deben solicitar su acreditación como observadores electorales ante el Juez Electoral con una antelación no menor a quince (15) días corridos respecto de la fecha de los comicios.

ARTÍCULO 203: Símbolos y emblemas. Cuando el nombre, logo, símbolo o insignia de un partido político nacional que solicita su reconocimiento coincida, o pueda provocar confusión gráfica o fonética, con los de un partido provincial o de distrito ya reconocido, prevalece el partido nacional o en su defecto el derecho de quien acredite la fecha más antigua de adopción y registro ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 216: Elecciones internas. Los partidos políticos deben informar a la autoridad de aplicación el día, la fecha y el horario de realización de las elecciones internas para la designación de autoridades partidarias, con una antelación no menor a treinta (30) días corridos respecto de la fecha de su realización.

ARTÍCULO 228: Finalidad. El Ministerio de Gobierno e Innovación Pública establece, con una antelación no menor a treinta (30) días del acto electoral, la suma que corresponde asignar a cada voto, conforme con los siguientes parámetros:

a) Cuando estén convocadas elecciones para Gobernador, conjuntamente con otras categorías electorales, el cálculo se efectúa sobre los votos obtenidos para ese cargo.
b) Cuando un partido no haya presentado candidato a Gobernador, el valor del voto obtenido en la categoría que presente se calcula sobre el valor de la categoría de Gobernador, de acuerdo a los siguientes criterios:
 i) presenta candidatos a Diputados: se calcula al sesenta por ciento (60%);
 ii) no presenta candidatos a Diputados, pero sí a Senadores Departamentales: se calcula al cincuenta por ciento (50%);
 iii) no presenta candidatos a Diputados ni a Senadores, pero sí a Intendente y Concejales en uno o varios Municipios: se calcula al cuarenta por ciento (40%);
 iv) no presenta candidatos a las categorías anteriores, pero sí a Concejales en una o más ciudades: se calcula al treinta por ciento (30%); o
 v) no presenta candidatos a las categorías anteriores, pero sí Intendente y Comisión Municipal: se calcula al veinte por ciento (20%).

En las convocatorias para cargos municipales, el cálculo se realiza según lo establecido en este artículo.

c) Cuando las elecciones a cargos provinciales se realicen simultáneamente con elecciones a cargos nacionales, el monto se reduce al setenta por ciento (70%) de la suma antes señalada.

Para obtener el pago se debe acreditar:

1. Estar exentos en Impuestos Nacionales;
2. estar al día con los Impuestos Provinciales;
3. estar al día con las obligaciones establecidas en la Ley N° 14478;
4. no tener rendiciones de cuentas de gastos de campañas pendientes;
5. no adeudar presentación de Balances;
6. tener los libros partidarios al día; y,
7. no tener sanciones o multas pendientes de cancelación.

Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Hoja Adicional de Firmas

Anexo

Número: DO-2026-00280422-APPSF-PE#MGeIP

SANTA FE

Lunes 2 de Noviembre del 2026

Referencia: DEC-2026-00002334-APPSF-PE

El documento fue importado por el sistema Timbó.

Firmado Digitalmente por BASTIA
Fabian Lionel

Firmado digitalmente por Firmador de la Provincia de Santa Fe
Fecha: 2026.11.02 07:56:49 ART
Razón: Gestion de tramites - Timbó